

 Fec. Recepción: 30/04/2025 [12:54:51]
Notificado el: 02/05/2025
Asunto: PAG/003961
Tribunal: Juzgado Contencioso Administrativo 6 Barcelona
Letrado Dir.:
Autos: 265/23 A
Cliente: Ajuntament de Vilanova i la Geltrú

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548467
FAX: 93 5549785
EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238005616

Procedimiento abreviado 265/2023 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000026523
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona
Concepto: 0909000000026523

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Demelsa
Castellano Hervas
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE VILANOVA I
LA GELTRÚ
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 124/2025

En Barcelona, a 29 de abril de dos mil veinticinco,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez Titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos bajo el nº 265/2023 - A promovido a instancia de representada por el Procurador de los Tribunales D. r frente al Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. y asistido en el acto de la vista por la Letrada Dña. , se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento abreviado seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de Dña. frente a la resolución de fecha 2 de mayo de 2023 por la que el Ayuntamiento de Vilanova resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/04/2025 10:08	Signat per Liz Bello, Ibone;	





patrimonial formulada por la actora, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

TERCERO.- El día 24 de abril de 2025 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación la resolución de fecha 2 de mayo de 2023 por la que el Ayuntamiento de Vilanova resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública.

La parte demandante pretende el dictado de una sentencia por la que se estime la demanda y se reconozca una indemnización a favor de la recurrente por importe de 15.965,12 euros.

Esa parte alega los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso, a los que conviene remitirse pero que en suma son que en fecha 22 de mayo de 2022 la recurrente caminaba por la acera de la c/ Eugenia d'Ors (aproximadamente a la altura del número 12) en Vilanova i la Geltru para dirigirse a pagar el estacionamiento de la zona azul cuando, al pisar un registro de alumbrado público presente en la acera, éste se partió en dos, lo que provocó que la Sra.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/04/2025 10:08	Signat per Liz Bello, Ibone;	





introdujera el pie el en hueco y se produjera su caída. Indica que a consecuencia de estos hechos sufrió unas lesiones por las que reclama en la presente Litis.

Esa parte entiende que el consistorio demandado debe responder por las lesiones sufridas, dado que es la responsable del mantenimiento y conservación de la vía pública, la cual, en este caso, se encontraba en mal estado.

Por su parte la demandada formuló oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo de la cuestión planteada y a fin de dar adecuada resolución al caso planteado debe recordarse que la responsabilidad patrimonial, acción ejercitada en la presente Litis, viene establecida por el artículo 106.2 de la CE que dispone: *“Los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizadas por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia de funcionamiento de los servicios públicos”*.

También se contempla en los artículos 32 a 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículos 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, es necesario atender a los requisitos que se vienen exigiendo para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Como ha sintetizado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en Sentencia 2273/2020 de 15 de junio de 2020, Rec. 748/2017, entre otras: *“Conforme a la legislación aplicable, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. En todo caso, añade el*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/04/2025 10:08	Signat per Liz Bello, Ibone;	





apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículos 32 y siguientes de la actual Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015, de 1 de octubre).

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia : a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta, y susceptible de evaluación económica ; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla ; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ; y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor”.

Sobre esto último, La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2011 (recurso de casación nº 3964/2006) destaca la necesidad de la relación causal entre el funcionamiento de los servicios y la lesión sufrida por los ciudadanos, indicando: "sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad" porque, en otro caso, desvinculada la responsabilidad de la exigencia causal, se convertiría a la Administración en una aseguradora general de riesgos imprevisibles, que ni el legislador ha querido, ni parece comportar una exigencia de las Administraciones en su actividad prestacional de servicios públicos, porque si así fuera se encarecerían de manera desorbitada con quebranto de su financiación”.

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la LECivil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/04/2025 10:08	Signat per Liz Bello, Ibone;	





498] , 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721] , 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971] , 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762] , 13 de enero [RJ 1997, 384] , 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789] , 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071] , entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- Pues bien, en atención a las concretas consideraciones realizadas por las partes, un orden lógico-jurídico nos impone comenzar nuestro examen analizando, en primer lugar, si los daños y perjuicios reclamados por la actora han resultado debidamente acreditados y, en segundo lugar en caso de que así sea, éstos son consecuencia de un funcionamiento normal o anormal del Ayuntamiento demandado.

Y dicho examen debe realizarse partiendo de la premisa que para que nazca la responsabilidad patrimonial, como se ha indicado en anteriores fundamentos de derecho, se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Esto es, entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/04/2025 10:08	Signat per Liz Bello, Ibone;	





presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad.

Como ha quedado indicado, en el escrito de demanda se aduce que en fecha 22 de mayo de 2022 la recurrente caminaba por la acera de la c/ Eugenia d'Ors (aproximadamente a la altura del número 12) en Vilanova i la Geltru para dirigirse a pagar el estacionamiento de la zona azul cuando, al pisar un registro de alumbrado público presente en la acera, éste se partió en dos, lo que provocó que la Sra. introdujera el pie el en hueco y se produjera su caída. Indica que a consecuencia de estos hechos sufrió unas lesiones por las que reclama en la presente Litis.

Atribuye la causa de la caída y de las posteriores lesiones, al funcionamiento anormal por parte de la Administración demandada y la falta de conservación y mantenimiento de la vía pública toda vez que, a su juicio, la tapa de registro se encontraba en malas condiciones lo que provocó que, cuando fue pisada por la Sra. Demelsa, ésta se partiera.

Por su parte la demandada cuestiona la dinámica y causa de la caída y subsidiariamente, alega pluspetición. Si bien es cierto que la resolución administrativa realiza una desestimación un tanto genérica lo cierto es que resuelve en ese sentido por considerar que no concurren los requisitos de la misma; y frente al criterio tradicional de que no es aceptable que la Administración invoque en la contestación a la demanda causas o motivos justificativos de su decisión distintos de los que utilizó en vía administrativa, alguna jurisprudencia entre la que destaca la STS de 26 de mayo de 2011 postula un giro interpretativo al razonar diciendo que si la Ley jurisdiccional permite al actor suscitar en el proceso argumentos que no había planteado en vía administrativa eso se debe a la superación de la tradicional concepción del recurso como instancia meramente revisora, y si ello es así esa conclusión *“debe igualmente conducir a que, en el debate en plenitud que el proceso ha de suponer, también la Administración pueda respaldar su actuación con razones distintas a las que esgrimió en vía administrativa”*.

Y esta Juzgadora comparte el criterio de la Administración contenido en la resolución impugnada y en la contestación a la demanda en cuanto a la falta de acreditación de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/04/2025 10:08	Signat per Liz Bello, Ibone;	





dinámica y causa de la caída. Únicamente consta la declaración de la perjudicada que no aparece corroborada por otros elementos objetivos que permitan tenerla por probada, tales como testigos, un atestado o informe policial o informe de asistencia del servicio de emergencias en el lugar de los hechos.

Si bien consta el informe de la policía local que se personó al lugar de los hechos, también lo es que la descripción de hechos contenida en el mismo se basa, únicamente, en las manifestaciones realizadas por la actora al no ser testigos los agentes del hecho causante de la caída (documento número 3 de la demanda).

A mayor abundamiento conviene apuntar que en el referido informe se hace referencia a que “3. Els agents informen que la Sra. ha caigut a terra degut a la falta d'una tapa enllumenat en la vorera”, lo que no resulta coincidente con la versión de que al pisar la tapa ésta se partiera.

Y en ese sentido, únicamente constan dos fotografías del lugar originador de la caída, y en ambas se aprecia que no existe tapa de registro o, al menos, ésta se encuentra desplazada en el momento de la toma de la fotografía.

En consecuencia, no queda clara la dinámica y causa efectiva de la caída; esto es, si la tapa de registro se encontraba desplazada cuando pasó la recurrente o si se encontraba en su lugar pero se partió al ser pisada, como se indica en la demanda. Tratándose esa de una cuestión fundamental para que pueda operar la acción pretendida por la actora pues conviene recordar, como ya se ha expuesto, que la carga de la prueba corresponde a la actora en virtud de lo previsto en el artículo 217 de la LEC, lo que en el caso examinado no se ha cumplido. Lo que debería conllevar a la necesaria desestimación del recurso.

QUINTO.- A mayor abundamiento, y aun considerando que la dinámica hubiera resultado acreditada, tampoco quedaría acreditada la concurrencia del necesario nexo de causalidad entre la caída y el funcionamiento de la Administración pues, tal y como ha quedado apuntado en anteriores fundamentos de Derecho, la responsabilidad patrimonial requiere de manera especial acreditar el nexo causal, cuya constatación desencadena la responsabilidad patrimonial, en lo cual se ha de ser



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/04/2025 10:08	Signat per Liz Bello, Ibone;	





especialmente riguroso, dados los contundentes efectos que de ello se derivan, así como la dificultad o imposibilidad de una prueba en contrario.

Si se trata de una tapa de registro ausente o rota, tal circunstancia hubiera podido ser advertida por la recurrente con un caminar atento pues, los hechos ocurrieron de día, con luz suficiente para advertir tal extremo, máxime cuando la tapa presenta un color muy diferenciado al resto de la calzada.

En este sentido, el informe emitido por Espai Públic, indica que la misma se halla en una calzada que presenta un paso libre de 70 cm en la línea de la fachada (folio 60 EA), por lo que existía un paso alternativo; tampoco constan otras incidencias sobre esta cuestión, por lo que, difícilmente puede exigirse a la Administración una actuación de reparación; y por último, la incidencia que fue resuelta en el mismo momento mediante aviso de los agentes de la Policía Local por lo que ningún incorrecto funcionamiento del servicio público puede atribuirse a la demanda pues el hecho de la Administración pudiera proceder a reparar el desperfecto con posterioridad al siniestro, no es demostrativa de una responsabilidad de ésta sino contrariamente, del cumplimiento de sus obligaciones que, una vez constatado el desperfecto ha procedido a su reparación.

Tal y como reiteradamente ha establecido la Jurisprudencia, como puede verse, a modo de ejemplo, en las sentencias de 8 de abril de 2003, o en la de 17 de abril de 2007, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En relación con lo anterior, existe un evidente deber de diligencia de todo peatón cuando circula por la calle siendo un deber tan obvio que nunca ha sido necesario explicitarlo en el ordenamiento jurídico. No hay ninguna norma en estos momentos que introduzca un deber general de prudencia respecto a uno mismo. No obstante, la cláusula general de diligencia se podría extraer del mismo planteamiento del Código



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/04/2025 10:08	Signat per Liz Bello, Ibone;	





civil, porque si el artículo 1902 imputa a quien causa un daño por negligencia el deber jurídico de soportar sus consecuencias, este deber se debería pedir con tanta o más razón cuando es el mismo peatón perjudicado quien causa daño. Del artículo 1902 se puede desprender un deber general de diligencia que se debe proyectar tanto en la relación con terceros como en la relación con uno mismo. Una diligencia que es la que correspondería a un buen padre de familia en la expresión de nuestro Código Civil, o la que correspondería a una persona razonable, en expresión del ordenamiento británico. Y este deber de diligencia es más acusado en atención a que la actora circulaba por una vía a plena luz del día, en la que hubiera sido perfectamente posible sortear el defecto que si bien era visible no constituía una anomalía relevante en el normal funcionamiento de los servicios públicos de pavimentación de las vías públicas.

En consecuencia, es posible concluir que, aunque hubiera quedado acreditada la dinámica y causa de la caída, no se ha acreditado el necesario nexo causal entre las lesiones sufridas por la recurrente y el desperfecto existente en la calzada, pues no se ha practicado prueba que permita determinar que tuviera entidad suficiente para provocar la caída. Por tanto, la conducta de la lesionada habría devenido el factor determinante de la producción de la caída por no existir prueba alguna que permita acreditar la responsabilidad del Ayuntamiento por todo lo antedicho, lo que conlleva a la desestimación de la demanda.

SEXTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 ° y 3° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no procede la imposición de costas dado que la cuestión no está exenta de valoración jurídica.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la representación procesal de Dña. frente a la resolución de fecha 2 de mayo de 2023 por la que el Ayuntamiento de Vilanova resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública; resolución que se confirma por ser ajustada a derecho.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/04/2025 10:08	Signat per Liz Bello, Ibone;	





Sin expresa imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe interponer contra ella recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 81.1 de la LJCA.

Archívense las presentes actuaciones y déjese nota en los libros de registro. Únase testimonio de esta resolución a las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/04/2025 10:08	Signat per Liz Bello, Ibone;	





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/04/2025 10:08	Signat per Liz Bello, Ibone;	

